Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

Viceconsejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

CONSULTA Nº 2.302 (09/03/2026)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIONES**
CONCEPTO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 33.Uno.9º Texo refundido REF Art. 58.Uno.1.º Texto refundido REF

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta cuál es el tipo impositivo aplicable en el IGIC a la importación de coco rallado, que es sometido antes de su importación al siguiente proceso:

- Descascarado (dejando expuesta la pulpa)
- Lavado y escaldado al vapor.
- Troceado y secado.
- Enfriamiento, cribado y empaquetado para su venta.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Los procesos de descascarado, lavado y escaldado al vapor, troceado y secado, enfriamiento, cribado y empaquetado para su venta del coco rallado, no son procesos de transformación del coco, por lo que tributa al tipo cero la entrega o importación del coco rallado.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por el Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta cuál es el tipo impositivo aplicable en el IGIC a la importación de coco rallado, que es sometido antes de su importación al siguiente proceso:

- Descascarado (dejando expuesta la pulpa)
- Lavado y escaldado al vapor.
- Troceado y secado.
- Enfriamiento, cribado y empaquetado para su venta.

SEGUNDO.- El artículo 33 del Texto refundido de las normas legales aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias aprobado por Decreto legislativo 1/2025, de 13 de octubre (en adelante, texto refundido REF), regulador del tipo de gravamen cero en el IGIC, establece en su apartado Uno.9º lo siguiente:

"*Uno. El tipo de gravamen cero será aplicable a las entregas e importaciones de los siguientes bienes:*

(...)

9.º) Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos naturales, cereales, carnes y pescados que no hayan sido objeto de ningún proceso de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial, conforme a lo establecido en el artículo 58.Uno.1.º del presente texto refundido."

El citado artículo 58.Uno.1.º del texto refundido REF dispone:

"*Uno. El régimen especial regulado en esta Sección no será aplicable a las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras, en la medida en que los productos naturales obtenidos en las mismas se utilicen por el titular de la explotación en cualquiera de los siguientes fines:*

1.º) La transformación, elaboración y manufactura, directamente o por medio de terceros para su posterior transmisión.

Se presumirá en todo caso de transformación toda actividad para cuyo ejercicio sea preceptivo el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

No se considerarán procesos de transformación:

a) Los actos de mera conservación de los bienes, tales como la pasteurización, refrigeración, congelación, secado, clasificación, limpieza, embalaje o acondicionamiento, descascarado, descortezado, astillado, troceado, desinfección o desinsectación."

b) La simple obtención de materias primas agropecuarias que no requieran el sacrificio del ganado.

Para la determinación de la naturaleza de las actividades de transformación no se tomará en consideración el número de productores o el carácter artesanal o tradicional de la mecánica operativa de la actividad."

El coco es una fruta oleaginosa y su entrega o importación tributa al tipo cero. La cuestión a examinar es si los procesos de descascarado, lavado y escaldado al vapor, troceado y secado, enfriamiento, cribado y empaquetado para su venta del coco rallado, suponen o no un proceso de transformación del coco.

Comprobamos que la normativa del IGIC contiene un concepto de transformación en negativo, dado que no regula qué se considera transformación, sino qué no se considera transformación. De ello deriva que las actuaciones distintas de las expresamente contempladas en el artículo 58.Uno.1º del texto refundido REF, se consideran transformación.

Pues bien, a juicio de este centro directivo, el descascarado, lavado y escaldado al vapor, troceado y secado, enfriamiento, cribado y empaquetado para su venta del coco rallado son procesos físicos de preparación y conservación que no suponen una transformación del coco.

TERCERO. - Conforme a todo lo expuesto, y de acuerdo con lo manifestado por la entidad consultante, es criterio de este centro directivo que los procesos de descascarado, lavado y escaldado al vapor, troceado y secado, enfriamiento, cribado y empaquetado para su venta del coco rallado, no son procesos de transformación del coco, por lo que tributa al tipo cero la entrega o importación del coco rallado.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 9 de marzo de 2026

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA

Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Andrés Megías Martínez